



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)  
Accionante(s): Giovanni Machado Castiblanco  
Demandado(s): FLOTA AYACUCHO S.A.  
Radicación: 25269-40-04-001-2021-00048-01

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

*ACCIÓN DE TUTELA. Carácter residual “(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos” (T-409/08).*

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 01 de junio de 2021 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GIOVANNY MACHADO CASTIBLANCO en contra de la FLOTA AYACUCHO S.A., dirigida a la protección de sus derechos fundamentales a la “*vida digna, seguridad social, igualdad, mínimo vital y derecho de petición*”, los que estima vulnerados por parte de la empresa accionada al no pagarle la liquidación de prestaciones sociales, la indemnización y la ayuda del gobierno PAEF (Programa de Apoyo al Empleo Formal), con ocasión de la renuncia al contrato laboral celebrado entre las partes.

**I. SENTENCIA APELADA**

A través de la providencia que es objeto de impugnación el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ resolvió negar el amparo invocado, al considerar, primero, que la tutela no es el mecanismo adecuado para ordenar el reconocimiento de sanciones económicas o indemnizaciones por despido, ya que el accionante cuenta con otras herramientas para reclamar este tipo de acreencias (por lo que podrá acudir a los jueces laborales, con el fin de exigir el reconocimiento de lo que considera tiene derecho); segundo, que el accionante no acreditó ser padre “*cabeza de familia*”, ni “*aportó prueba referente a la existencia de limitaciones para laborar o de su imposibilidad para percibir ingresos económicos*”, lo que permite concluir que “*cuenta con los medios económicos para tener garantizado su mínimo vital, más cuando fue voluntariamente el accionante quien comunico (sic) su deseo de renunciar*”; y, tercero, que respecto del derecho de petición, la accionada emitió respuesta el día 19 de mayo de 2021, estructurándose así la situación de carencia actual de objeto, al haber cesado la omisión que originó este trámite.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la parte accionante presentó impugnación al considerar, en síntesis, que no ha debido negarse el amparo pretendido en razón a que, primero, ante la inexistencia de un plazo legal para pagar la indemnización laboral se debe interpretar que el empleador debe pagarla el mismo día en que se termina el contrato de trabajo; segundo, que aunque la empresa contaba con la aplicación de DAVIPLATA, que habitualmente utilizaba para pagar la nómina, optó por consignarle la liquidación al Banco Agrario, cuatro meses después de la terminación del contrato; tercero, que reclama la indemnización por el no pago de la liquidación, y no la indemnización por la terminación del contrato; cuarto, que si bien fue postulado por la empresa para gozar de los beneficios del PAEF, siendo favorecido para los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre, la accionada no le canceló este concepto pues no alcanzaba *“a completar ni lo de un salario mínimo legal vigente”*; y, quinto, que la respuesta al derecho de petición fue extemporánea.

## III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Copia del contrato de trabajo del señor GIOVANNY MACHADO CASTIBLANCO.
2. Copia de la carta de renuncia firmada por el señor GIOVANNY MACHADO CASTIBLANCO el 22 de diciembre de 2020.
3. Copia de la liquidación de prestaciones por valor de \$1.140.047, de fecha 04 de enero de 2021.
4. Desprendibles de pago de nómina y comprobantes de transacción -Banco Davivienda -aportados por FLOTA AYACUCHO S.A.
5. Depósito judicial por valor de \$1.140.047, de fecha 21 de abril de 2021.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

### 4.2. Problema jurídico

Consiste en determinar, de manera principal, si la presente acción de tutela es improcedente, dada la existencia de otros mecanismos de defensa, la falta de prueba de un perjuicio irremediable y encontrarse superada la situación causante de la amenaza al derecho de petición (como lo consideró el *a quo*) o si, por el contrario, la misma resulta procedente para ordenar el pago de los derechos laborales e indemnizaciones indicadas en el escrito de tutela (como lo afirma el recurrente).

#### 4.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°); salvo que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (*ibídem*), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

#### **4.4. Acción de tutela para el pago de acreencias laborales**

En cuanto corresponde a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos laborales, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no es el mecanismo procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo<sup>1</sup>. Esto en virtud de la existencia de los mecanismos ordinarios de discusión ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015, se manifestó que:

*“[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”*

Tratándose de relaciones laborales establecidas entre particulares, regidas por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con el pago de acreencias laborales se deben plantear y decidir en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria laboral, hoy día tramitada bajo la oralidad. Es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador, si el pago fue oportuno o completo, o no, etc.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha atemperado esta posición en los casos en los cuales se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que se puede causar a las personas y a las familias para quienes la respectiva acreencia laboral constituye su única fuente de ingresos y de subsistencia.

#### 4.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, la accionante considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que, contrario a lo argumentado por el *a quo*, resultaba procedente ordenar el pago de la liquidación, indemnización y demás sanciones laborales solicitadas en el escrito de tutela, al considerar que el pago de la liquidación debe darse tan pronto termina la relación laboral, que la accionada tenía a su disposición un canal de pago para cancelar oportunamente tales acreencias al accionante, el incumplimiento de esta obligación genera el pago de la indemnización que solicita, no recibió el pago completo del beneficio del PAEF y, por último, la respuesta dada al derecho de petición fue extemporánea.

En relación con lo anterior, considera el juzgado que la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ se encuentra en un todo ajustada a derecho, como pasa a explicarse:

En primer lugar, como se señaló en precedencia, la acción de tutela no es el medio natural u ordinario para ventilar las controversias de naturaleza laboral surgidas entre trabajador y empleador, ni para obtener el pago de las acreencias, prestaciones, indemnizaciones o sanciones derivadas de tal vínculo, pues en relación con tales cuestiones el trabajador cuenta con la acción ordinaria laboral como mecanismo judicial adecuado para exigir el pago de las prestaciones a que, según su criterio, tiene derecho. Para el despacho es claro que el debate judicial que propone el actor y los motivos esgrimidos en su escrito de impugnación se centran todos ellos en torno al reconocimiento de acreencias laborales y la indemnización por mora en el pago de la liquidación, así como el pago del auxilio del PAEF, por lo que la vía judicial adecuada y efectiva para plantear, analizar, debatir y determinar la existencia o no de cada uno de estos derechos, obligaciones y sanciones, es la prevista para el proceso ordinario laboral; donde precisamente se examinan a profundidad los argumentos de las partes y se define si hay lugar o no a imponer las condenas que pretende el accionante.

En estas condiciones, los hechos que denuncia el actor y las pretensiones que formula deben ser planteados a través de las vías ordinarias de discusión; en la medida que, como lo ha expresado el máximo tribunal constitucional, *“los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos (...). De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”* (T-409/08). En consecuencia, *“(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios*

ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos” (T-409/08).

En otras palabras, no es el fallador constitucional quien está llamado a resolver la controversia planteada por el accionante, debido a la existencia de las vías ordinarias de discusión previstas en la regulación laboral. De manera que las pretensiones que se analizan deben ser formuladas y discutidas a través de las acciones laborales correspondientes, cuyo juez natural es el que pertenece a la Jurisdicción Ordinaria, y no el de sede de tutela. Acciones dispuestas precisamente para asegurar la garantía y protección de los derechos de los trabajadores.

En segundo lugar, si bien se ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela, aun existiendo los mecanismos ordinarios de discusión, encuentra el despacho que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, una circunstancia que amenace de manera grave o inminente sus derechos fundamentales, de entidad tal que deba ser contrarrestada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, pues al revisar los elementos esenciales de inminencia, urgencia y gravedad de los hechos frente al caso en concreto y las pruebas arrimadas al proceso, se desprende que ninguno de estos se satisface. Nótese que la mera terminación del vínculo laboral, que ocurrió por voluntad del accionante, es insuficiente para tener por acreditada la inminencia del perjuicio irremediable pues, como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la mera terminación del contrato de trabajo no puede ser susceptible de protección constitucional invocando la existencia de un perjuicio irremediable con fundamento en tal terminación, porque ello desvirtuaría de plano la existencia de las acciones laborales.

A lo anterior se suma, en tercer lugar, que los hechos soporte de la actuación no acreditan que el accionante tenga la calidad de sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en estado de debilidad manifiesta<sup>2</sup>, calidad que ha sido reconocida “(...) -especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C. P)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, [que] permit[an] presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos ”<sup>3</sup>; como tampoco fue acreditada cualquier otra circunstancia que pudiera llevar a considerar que por sus condiciones materiales es posible deducir la falta de idoneidad de los procedimientos ordinarios. En este punto, como lo hizo notar el *a quo*, el accionante no acreditó ser padre “cabeza de familia”, ni “aportó prueba referente a la existencia de limitaciones para laborar o de su imposibilidad para percibir ingresos económicos”, lo que permite concluir que “cuenta con los medios económicos para tener garantizado su mínimo vital, más cuando fue voluntariamente el accionante quien comunico (sic) su deseo de renunciar”.

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 estableció como supuestos de debilidad manifiesta los siguientes: “(...)esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada”.

<sup>3</sup> Sentencia T-651 de 2009, citada en sentencia T-589 de 2011 y Sentencia T-503/17, entre muchas otras.

En suma, el actor no aportó elementos suficientes que den cuenta de su situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, tampoco acreditó de manera determinante encontrarse frente a un eventual perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela de manera excepcional, pues como se expuso anteriormente, la acción constitucional no fue concebida para desplazar la jurisdicción ordinaria, en este caso la laboral, por lo que la controversia aquí suscitada deberá ser dirimida ante el juez natural.

Finalmente, en cuanto corresponde al derecho fundamental de petición ningún reparo merece el fallo que se examina pues la circunstancia de haberse obtenido respuesta al derecho de petición luego de radicada la acción de tutela imponía, ciertamente, que se declarara que había cesado la situación causante de la amenaza al indicado derecho. Sobre este punto, en la Sentencia T-307 de 1999 se explicó que:

*“(...) ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*

Así las cosas, dado que el accionante tiene a su disposición los mecanismos ordinarios de defensa para discutir el pago de los derechos, sanciones y acreencias laborales que enuncia, y que no se acreditó una circunstancia que aconseje la procedencia excepcional de este mecanismo de defensa, este Despacho confirmará el fallo materia de impugnación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 01 de junio de 2021, emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE

Con firma electrónica  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e18b101d8c27217e7f4b97409e57f179e44fa38d3a13bf97007cd146de77f34d**

Documento generado en 13/07/2021 08:25:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**